

Aprobación en Asamblea (Documento de 75 páginas)

Artículo 3 Las disposiciones de la Ley son de aplicación obligatoria en: las funciones Ejecutiva, Electoral, de Transparencia y Control Social. En materia de administración del talento humano y remuneraciones, los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regirán por sus propias normativas. En lo relacionado con los derechos y obligaciones, sistema de ascensos y promociones con base en méritos, los servidores de las FF.AA. y Policía se regirán a lo dispuesto en sus respectivas leyes especiales. Se exceptúa del ámbito de aplicación a la Función Legislativa, Judicial, y Contraloría.

Artículo 25 De las jornadas legales de trabajo. Inciso b) Jornadas Especiales: Es aquella que por la misión que cumple la institución o su servidor, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales... Las servidoras y servidores que ejecuten trabajos peligrosos, realicen sus actividades en ambientes insalubres o en horarios nocturnos tendrán derecho a jornadas especiales de menor remuneración.

Artículo 81 Se establece dentro del sector público la carrera de servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme a lo dispuesto en la Constitución el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter excepcional. Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.

Artículo 129 Las y los servidoras y servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta Ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación tendrán derecho a recibir por una sola vez siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes. Se exceptúan de esta disposición a los miembros de las Fuerzas Armadas y los miembros de la Policía Nacional.

Disp. General Vigésima Ante el inicio de una indagación previa o de una acción penal que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que esta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. Sin embargo, dicho patrocinio deberá cesar cuando se dicte prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del servidor público.

Disp. Transitoria Décima En el plazo de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) dictarán y aprobarán su normativa que regule la administración autónoma del talento humano, en la que se establecerán las escalas remunerativas y normas técnicas, de conformidad con la Constitución de la República y la presente Ley. Las disposiciones graduales para equiparar remuneraciones que consten en dichos instrumentos normativos tendrán como plazo máximo el 31 de diciembre del 2013.

Veto del Ejecutivo (Documento de 90 páginas)

Artículo 3 Las disposiciones de la Ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social... Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado... Los miembros de las FF.AA. y Policía y el personal de carrera judicial se regirán por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta Ley. El Ministerio de Relaciones Laborales regulará las remuneraciones y controlará los regímenes de personal establecidos en las leyes de la Función Legislativa.

Derogatoria (este aspecto de la derogatoria se contrapondría con el art. 25) En la Ley de Federación Médica Ecuatoriana promulgada en el R.O. 876 del 17 de julio de 1979, y sus reformas, deróguese en el artículo 32 las palabras "4HD", en el artículo 33 las palabras "cuatro horas diarias máximo" y las palabras "seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial"; y la Disposición General Quinta... Se derogan todas las disposiciones referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres.

Artículo 81 Las servidoras y servidores de la institución señaladas en el artículo 3 de esta ley, cumplidos los 65 años de edad habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. Las servidoras y servidores a los 70 años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.

Artículo 129 Las y los servidoras y servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta Ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes. Se exceptúan de esta disposición a los miembros de las Fuerzas Armadas y los miembros de la Policía Nacional.

Disp. General Vigésima Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que esta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin. Sin embargo, dicho patrocinio deberá cesar cuando se dicte prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del servidor público.

Disp. Transitoria Décima En razón de la racionalización del sector público, las instituciones podrán establecer procesos de compra de renuncia obligatoria de las y los servidores públicos de carrera, previo el pago de una indemnización, por una sola vez, de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general en total, para cuyo efecto se realizarán las reformas presupuestarias correspondientes. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado.